

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1071/2017

**ACTOR:** CARLOS BENÍTEZ NENGUA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**COLABORARON:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y RAÚL FLORES BERNAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver, los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de escritos.** El tres y doce de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, Carlos Benítez Nengua, presentó escritos de queja dirigidos al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

en los que manifestó que el Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> vulneró sus derechos político-electorales de votar y ser votado como candidato independiente.

**2. Remisión de documentación por parte del INE.**

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/3564/2017 de dieciocho de noviembre posterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos INE, remitió documentación relacionada con los escritos de queja anotados, la publicitación del medio de impugnación y su informe circunstanciado.

**3. Turno.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1071/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** El Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción III y V, de la Constitución Política de los

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

**2.1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

**2.2. Convocatoria a candidaturas independientes.** Mediante acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el Consejo General del INE en sesión de ocho de septiembre de esta anualidad, se expidió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**2.3. Modificaciones a las fechas de la convocatoria.** El siete de octubre siguiente, el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG455/2017, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos originalmente previstos en la convocatoria mencionada, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

**2.4. Manifestación de intención.** En su oportunidad, Carlos Benítez Nengua presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Presidente de la República.

**2.5. Requerimiento.** El catorce de octubre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2390/2017, requirió al actor para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanará diversas inconsistencias de su manifestación de intención, apercibiéndolo en el caso de no recibir respuesta dentro del término señalado, en caso que no se subsanaran las inconsistencias señaladas, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

**2.6. Contestación al requerimiento.** El dieciséis de octubre siguiente el actor presentó escrito a través del cual

realizó diversas manifestaciones relativas al requerimiento formulado por la autoridad.

**2.7. Negativa de manifestación de intención.** El veinte de octubre, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2981/2017, el Director Ejecutivo tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, para postularse como candidato independiente a Presidente de la República Mexicana, toda vez que, no presentó la documentación que le fue requerida.

**2.8. Remisión de documentación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>2</sup>.** El quince de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio V4/68962 mediante el cual el Director General y Encargado del Despacho de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, remitió los escritos precisados en el apartado que antecede, al considerar que ese organismo constitucional autónomo no es competente para conocer de los actos emitidos por organismos y autoridades electorales.

**2.9. Turno.** Mediante auto de quince de noviembre posterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-1056/2017 y turnarlo a ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

---

<sup>2</sup> En adelante CNDH.

**2.10. Sentencia (SUP-JDC-1056/2017).** El dieciséis de noviembre del año en curso, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada por el actor, toda vez que, la misma fue presentada de manera extemporánea.

**2.11. Remisión de documentación por parte del INE.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/3564/2017 de dieciocho de noviembre posterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos INE, remitió documentación relacionada con los escritos de queja presentados el tres y doce de noviembre de esta anualidad, respectivamente, por Carlos Benítez Nengua, dirigidos al Presidente de la CNDH, en los que manifestó que el INE vulneró sus derechos político-electorales de votar y ser votado como candidato independiente.

Los indicados escritos son la materia de estudio en este medio de impugnación.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entre otros supuestos prevé la improcedencia de los medios de impugnación, en el que se

agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda presentada ante la autoridad responsable.

### **3.2. Marco normativo**

Es necesario tomar en cuenta que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la ley, según el artículo, 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Ha sido criterio de esta Sala Superior sostener que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, **ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer**, válida y eficazmente,

por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o ulterior escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Al efecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES.LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.

### **3.3. Caso concreto**

En el caso, se advierte que el promovente presentó escritos de queja de tres y doce de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, dirigidos al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el primero de ellos, que denomina “*denuncia de hechos*”, de manera esencial, cuestiona el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2981/2017** de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que se le tuvo por no presentada la manifestación de intención

para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República; en el segundo, denominado “*ampliación de denuncia*”, expuso diversas manifestaciones relacionadas con la comisión de supuestos hechos ilícitos relacionados con otros aspirantes a candidatos independientes, así como el supuesto uso indebido de su domicilio.

Cabe resaltar que la CNDH hizo del conocimiento de los indicados escritos de queja a esta Sala Superior y al Instituto Nacional Electoral, mediante oficios V4/68962 y V4/6893, respectivamente, para que le dieran el trámite que en derecho correspondiera.

Ahora bien, constituye un hecho notorio –que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral–, que en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano **SUP-JDC-1056/2017**, en el que determinó **desechar de plano la demanda** presentada por **Carlos Benítez Nengua**.

Es importante destacar que los hechos que dieron origen al citado medio de impugnación, están relacionados con los escritos de queja a que se ha hecho referencia en los que el promovente cuestionaba de manera esencial el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2981/2017**, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en el que se tuvo por no presentada

la manifestación de intención del promovente para postularse como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la Republica; asimismo, las manifestaciones relacionadas con los supuestos hechos ilícitos relacionados con otros aspirantes a candidatos independientes, así como el supuesto uso indebido de su domicilio.

En el medio de impugnación anotado, esta Sala Superior desechó la demanda por extemporánea; mientras que respecto de las manifestaciones del promovente sobre los supuestos hechos ilícitos y uso indebido del domicilio, se consideró que no había lugar a dar trámite o cauce legal al escrito, en virtud de que no se advertía la intención de promover un medio de impugnación para controvertir un acto o determinación de la autoridad electoral que le deparara perjuicio.

Conforme a lo expuesto, se actualiza la hipótesis de improcedencia aludida, ya que en el caso que nos ocupa se pretende que esta Sala Superior se pronuncie de nueva cuenta respecto de los mismo escritos de tres y doce de noviembre a los que se ha hecho alusión y respecto de los cuales ya fue objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al tenerse como materia de estudio los indicados escritos, los cuales como ha quedado evidenciado ya fue objeto de estudio por esta Sala Superior, es evidente que el promovente agotó su derecho a impugnar, en el

del juicio ciudadano **SUP-JDC-1056/2017**; por lo que el medio de impugnación que ahora nos ocupa debe considerarse improcedente.

**4. Decisión.** En razón de todo lo expuesto, lo procedente es que se deseche de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-JDC-1071/2017**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-JDC-1071/2017**